31A - SOLICITUD DEL LIC DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA

PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA
Víctima:	Su hija Recién Nacida

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 12:59h
Recibido el: 01 ABR. 2014
Por:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
03 ABR. 2014
Firma:

HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS,** de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de , que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ANGELICA MARIA RIVAS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente dirección:

; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** de veintisiete años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de Comasagua, Departamento de Santa Tecla con el debido respeto **EXPONGO:**

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha veintiséis de Febrero de dos mil diez a las catorce horas, en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Referencia: **REF. 19-C2-2010**, contra la acusada: **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada a la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por

1 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 128 con relación con el Art. 129 No. 1, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, el Licenciado MARIA LISETH VARGAS VANEGAS; y representando los intereses de la acusada la Defensor Público Licenciado JOSE FERNANDO CERON CORTEZ

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **REF. TS 19-C2-2010**, expedida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, a los tres días del mes de enero de dos mil trece.

Así mismo es de mencionar que la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal, vigente en el juzgamiento de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, el cual establece el Principio de In dubio Pro reo el cual al tenor del literal dice:" En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado." En el caso que nos ocupa, en ningún momento se alegó la duda del estado mental en la que se encontraba **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** al momento del parto extrahospitalario y mucho menos el Tribunal Juzgador a la hora de deliberar no aplico este principio a pesar de que se hizo un énfasis en el estado mental en que se encontraba la imputada que nunca se pudo descartar que se encontraba, por eso la declaración del perito ha ratificado en su informe, la Licenciada Ana Elizabeth García, Psicóloga del Instituto de Medicina Legal, durante su interrogatorio en vista pública, según consta a folio doce vuelto a trece frente de la sentencia condenatoria, la declaración en vista pública dijo : "……*pero se advierte presencia de un transtorno mental orgánico al momento de los hechos, ya que se encontraba la valuada en* ***estado puerperal(había dado a luz hace pocas horas)****, considerando un trastorno mental transitorio que puede curar secuelas que presenta características de una personalidad que corresponden a personas que han crecido en ambientes hostiles y abusivos, como la inseguridad y la desconfianza en el contacto social, a la hiper Vigilancia presenta también sentimientos de frustración y tendencia ala depresión"*. tomando en consideración este punto tan indispensable para investigar el hecho imputado a la acusada, y sobre todo lo

2

ARCHIVO
LEGISLATIVO

relativo a la EVALUACION PSICOLOGICA practicada en la imputada, esto porque necesariamente se debía acreditar el dolo o la intención de parte de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** de producirle un daño a su hija en este caso la muerte, lo cual en todos los pasajes del proceso se logro demostrar que al momento de los hechos ella no se encontraba en su sano juicio, pero esto es obviado al momento de recabar la prueba suficiente para llegar a esa conclusión de parte del Tribunal que condenó a la imputada a la pena de treinta años de prisión, sin embargo lo referido por el perito en la vista pública no concuerda en nada con lo establecido en el Peritaje Psiquiátrico, practicado el día dieciséis de febrero de dos mil diez por el Doctor Humberto Valdez Flores, según consta a folio trece y catorce de la sentencia condenatoria, el cual establece: "Todos los hallazgos concuerdan en el caso que un estado mental de *TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO QUE PUEDE CURAR SECUELAS*, """"""""""""""""""""" cuando hay una enfermedad mental suficientemente grave como para menoscabar o alterar esa función mentales que altera tanto a la persona que le impide adaptarse a las normas ahí es donde es jurídicamente relevante hablar de enfermedades mentales""", por lo que al preguntarle el defensor si es posible que al momento de dar a luz pierda el conocimiento la persona momentáneamente, a lo que el perito contesto que eso podría suceder por varias razones ya que eso tendría que ser documentado y que cuando eso sucede hay datos hay información que le sugieren al médico que aquello pudo haber sucedido""""""""""""""""""""""""""""""""""", manifestó haber sufrido minutos antes de haber parido a la menor fallecida un trastorno mental calificándolo ella así por que por circunstancias que la rodearon como violencia continuamente, abandono de su pareja, hostilidad del lugar donde se encontraba..... Hasta cierto punto la mente dentro de las causales en este caso cuando habla de la grave perturbación de la conciencia momentáneamente, la situación es que ella dentro de sus palabras expreso esa circunstancias""", también hay que tomar en cuenta que en los contextos médicos legales que el olvido es uno de los primeros..... ***Los médicos se preocupan por ser claros y puntuales en las evaluaciones y explorar la posibilidad de que eso haya sucedido, porque en algunos casos si sucede, por ello lo que ha habido en este caso es un trastorno mental, usualmente en el puerperio que es el periodo que transcurre unos cinco o siete semanas después del embarazo a veces suele haber en un poco porcentaje de mujeres alteraciones mentales..... Perturbada la conciencia, la grave perturbación no permite realizar actos elaborados o premeditados por que la persona esta haciendo movimientos desordenados, los actos que se derivan de la grave***

2 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

perturbación de la conciencia son bizarros, desordenados, y sin propósitos**.....** lo que infirió el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla era, n***o darle credibilidad al dictamen pericial rendido por la Psicologa perito experta quien es nombrada y asignado por el instituto de Medicina Legal,*** y por otro lado aparece en el dictamen PERICIAL DEL PSIQUIÁTRA FORENSE, realizado a la imputa contradice y hasta hace una desacreditación al conocimiento técnico que el otro perito están bien nombrado por el ***instituto de Medicina Legal***, tal como consta en la misma sentencia condenatoria a la imputada hace más de cuatro años, este razonamiento a nuestro juicio es clave en el caso, porque reiteramos que es cuestionable el estado mental en el que se encontraba la imputada al momento de ocurrir los hechos, cuestión que se determino por parte del perito en el dictamen que realizó en un primer momento por la psicóloga, lo cual es complementado con el peritaje psiquiátrico realizado por el Dr Enrique Humberto Valdez Flores, antes relacionado en el presente párrafo, en consecuencia la condena de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA ha sido producto de no solo no la falta de fundamentación en la referencia y relación de la prueba pericial, sino esto conlleva a una certeza irrefutable, y es la inaplicabilidad de una eximente de responsabilidad penal, siendo esto la GRAVE PERTUBACIÓN DE LA MENTE, al momento de ocurrir los hechos acusados, lo cual jamás pudo verificar el Tribunal Condenador que administro justicia erróneamente**.-

En tal sentido el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, presumió el dolo en la actuación de la condenada, **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, por cuanto no hubo prueba directa que estableciera de manera clara y precisa que la condenada matara a su hija recién nacida, debido a que ni si quiera hay una congruencia entre los peritos especializados del ***instituto de Medicina Legal*** según la prueba, dejando más dudas que certezas y no arribando las causas de la verdad del hecho ocurrido por el cual acusaron a la ahora condenada, pudiendo haber aplicado el Tribunal condenador el **IN DUBIO PRO REO**, es decir en caso de duda lo más favorable al reo o rea.

2) Otro motivo que fundamenta la gracia del presente indulto, es el **Principio Constitucional del Debido Proceso**, establecido en el Artículo 15 de La Constitución de la República, relacionado con el Artículo 162 del Código Procesal Penal Derogado, en el sentido que se debe de respetar los Presupuestos Legales como: La Valoración de la Prueba, en cuanto al presente caso, específicamente al ver la Sentencia a todas luces carece de una valoración de los hechos desde la perspectiva de la Sana Critica, aplicada a los hechos por los cuales se

ARCHIVO
LEGISLATIVO

condenó al a señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, y consecuentemente nunca se probo las verdaderas causas que motivaron el Delito al que fue condenada (Homicidio Agravado) ya que lo único que se acreditó la existencia de la muerte de la recién nacida de la imputada señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** y con la Prueba Pericial de manera concluyente que se estableció la discrepancia en que se encuentran los peritos expertos del *instituto de Medicina Legal* hay contradicción entre el estado mental en que se encontraba la imputada al momento del parto, implicando todo lo anterior que de manera expresa y directa nunca se comprobó la participación del sano juicio de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** dado que existen antecedentes de fuertes perturbaciones mentales en la familia tal como lo manifestaron en la declaración vertida, tal como consta en la sentencia de mérito, por la hermana de la condenada de nombre EVA ROSALINA CHAVEZ y la madre de la condenada de nombre de ROSA ELVA CABRERA, para la comisión del Delito de Homicidio Agravado, más bien lo que predominó por los juzgadores fue la falta de conocimiento y de sentido común al valorar la prueba y por consiguiente al presumir la culpabilidad, generando la presunción del como para ellos actuó la señora ahora condenada a treinta años de prisión, **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, dicho en otros términos la sentencia definitiva se basa en fundamentos provenientes de un ***ERROR JUDICIAL***, por las razones ya planteadas.

3) Partiendo de lo que se establece en la Sentencia Definitiva citando la testigo EVA ROSALINA SANCHEZ CABRERA, en su deposición manifestó: "….que ese día la vio ausente como alejada que le hablaba nada mas, pero lejana, que cuando la encontraron su mama la puso en la base de la cruz a la niña ……..por los nervios de Evelyn, que esta se muestra ausente así se porta cuando le aflige algo, que pensó la dicente en ella, porque un día antes el compañero de vida de Evelyn el día dieciocho por medio de la suegra de la dicente que vende en una champa que el señor le había llegado y su suegra le dijo que Rosa le había contado que habían encontrado una niña en el baño y este le contesto que ya le había dicho a esa tal por cual que no fuera a su casa y que esa mierda que había encontrado en el inodoro ahí la hubiera dejado revolcándose y no hubieran hecho escándalo…… Que en su familia hay problemas Psicológicos y le habían dicho a su mama que llevara a ambas hermanas a un tratamiento ya que su papa padecía de trastorno mental y por, ellas se criaron con su abuela, que las dos tenían que recibir tratamiento sicológico que observo que su hermana lloraba

3 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

mucho cuando era pequeña era muy sensible..... estaba afligida por que el hombre estaba enojado con ella, que le pegaba la empujaba por dinero, la mandaba a trabajar por que no apoyaría huevones..... el hombre no le compra ropa ni zapatos, menos le compraría comida..... Le daba once dólares a Evelyn, para la quincena para que su mama pusiera la diferencia..... le decía que dejara a ese hombre por que no le convenía, y el hombre no quería que planificara y como esta lo hacía, la echo de la casa.....decía a Evelyn que dejar al hombre por que la trataba mal y porque no le ayudaba, y que a otro hijo no le quería ayudar".....; lo que se refleja que al momento de ocurrir los hechos esta mujer vivía violencia y coacción y tal como lo dice la presente sentencia en la pagina 23 en el párrafo tercero parte ultima en el análisis de los hechos que literalmente """""""""""""""""ante los malos tratos recibidos por su compañero de vida ya que la acusada tomo una decisión desde un inicio, ser sometida a continuas vejaciones por este, por vejaciones que solo las permitió ella, ya que la hermana dijo que continuamente le decía la familia que dejara a ese sujeto y ella persistió en esa conducta""""""""""""""" . Evidenciando el error que existo con el mal manejo de la prueba pericial en este caso en particular ya que en la declaración de dicha testigo identifica al probable autor del hecho, siendo éste el compañero de vida de la condenada, JOSE ROLANDO IRAHETA, en vista de mantener bajo constantes amenazas y maltrato a la imputada, lo cual nos da una causa muy factible de los que es un *TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO*, como ya se expuso en la presente solicitud, pero lo que se quiere reiterar es que no se pudo establecer que el estado mental de la imputada estaba en su parámetros normales y determinar las causa de ese desequilibrio, porque presumió el Tribunal condenador la culpabilidad de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA.-**

4) algo muy relevante en el proceso que se siguió en contra de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** y que concluyo con su condena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, es la **DECLARACION INDAGATORIA** de ella misma, en su calidad de Derecho de Defensa Material, durante la Vista Pública, de lo cual declaro lo siguiente, consta a folio ocho y nueve de la sentencia de mérito entre esto dijó lo siguiente: *" Que tomo a la niña en sus brazos, y que también su mama la tomo..... Que la dicente cuando nació la niña la había dejado en la plancha del inodoro pero que la menorcita estaba bien, que posteriormente había cometido el hecho, y que fue de la siguiente manera: que su compañero de vida tenía que ver en eso, porque no quería a la niña ya que le decía a la acusada que el no pegaba hijos y que como salió embarazada cuando le conto le dijo que no era de el, que ella se puso en control de natalidad que su compañero de vida le decía que no lo hiciera*

4

ARCHIVO
LEGISLATIVO

por que el no pegaba hijos""""""""""""""", que su compañero de vida sabia del embarazo, que por eso la golpeaba y la traumo, que la golpeaba frente a su otro hijo menor""""""""""""""" y que este le manifestó que no lo tuviera, que le llevo aguas para que se las tomara y lo abortara""""""""""entre el maltrato recibido por este a consecuencia del embarazo que había sido golpes, que le había echado con su hijo a la calle,""""""""""""""le hizo dos llamada telefónicas cuando estaba donde su mamá que ella no quería irse de la casa de su mama, porque la iba a seguir golpeando""""""""""que su marido la golpeaba continuamente por que estaba embarazada, que le decía que ese bicho no era de el """""""""""", que ella no puso denuncia del maltrato que le daba por miedo, porque sabía el daño que le podía hacer a ella y a su hijo menor""""""""""""""""""""" pensó en llevarse a la niña, que le hicieran una prueba para que su compañero de vida se diera cuenta que esa niña era de él""""""""""""" que ella estaba tan perturbada que no se acordaba de su hijo menor y que no se acordaba que tenia a la recién nacida, que en el momento de tener a la menor estaba sola, que ella nunca había admitido los hechos a un inicio por que se encontraba aturdida""""""""""" que el le había insistido que no era nada de el""""""""" la dicente tenia esperanza que al verla la aceptara su paternidad y que por eso ella se había enloquecida", acá existe un hallazgo sorprendente que se desprende de su declaración en varias ocasiones que recibía maltrato de parte de su compañera de vida, lo cual al concatenar lo que dijo la testigo Eva Rosalina Sánchez, durante su interrogatorio en vista pública: *"por medio de la suegra de la dicente que vende en una champa que el señor le había llegado y su suegra le dijo que Rosa le había contado que habían encontrado una niña en el baño y este le contesto que ya le había dicho a esa tal por cual que no fuera a su casa y que esa mierda que había encontrado en el inodoro ahí la hubiera dejado revolcándose y no hubieran hecho escándalo..... Que en su familia hay problemas Psicologicos y le habían dicho a su mama que llevara a ambas hermanas aun tratamiento ya que su papa padecía de trastornos mental y por, ellas se criaron con su abuela, que las dos tenían que recibir tratamiento sicológico que observo que su hermana lloraba mucho cuando era pequeña era muy sensible"*, entonces **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** condenada ahora TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en contra de su hija recién nacida, que nació viva, con estas dos versiones corroboradas y vinculadas una con la otra, con esto no cabe ninguna duda en que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, ha condenado únicamente con conjeturas y/o presunciones, las cuales no pueden ni deben ser permitidas en una sentencia definitiva cuyo efecto principal es restringir totalmente el derecho fundamental a la **LIBERTAD**, y en consecuencia privarle de muchos derechos, porque es sabido hasta en un contexto internacional, que el hacinamiento en las cárceles salvadoreñas, es excesivo y sobrepasa los

46.5

estándares humanos de privación de libertad, y afecta por consiguiente la dignidad humanas entre otros **DERECHOS HUMANOS.-**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

5) Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización"**: *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."

6) En el caso que nos ocupa, **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por

ARCHIVO
LEGISLATIVO

otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional , sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

7) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un

ARCHIVO
LEGISLATIVO

trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo" . En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho" , y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida" .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

Al momento en que fue condenada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, *la única* posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y

ARCHIVO
LEGISLATIVO

especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

8) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:
El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en

6 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y

7

ARCHIVO
LEGISLATIVO

no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" . Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

9) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

7 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

10) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente está cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa…*"Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de ésta, en atención al caso sui generis, con todos los matices jurídicos que presenta.

10) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El

8

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

11) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** el Tribunal de Sentencias de Santa Tecla le impone la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el año 2009, *cumplirá en el dos mil treinta y nueve" su pena total.* Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** saldría del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y tres años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

12) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** por cuanto tiene a su madre y a un hijo que hasta la fecha no es ni adolescente es el caso que ella fue despojada de su maternidad y no lo ha visto crecer tal como tiene derecho este niño dado también que ella es quien les ayuda y aporta parte del sustento de su familia, dado que son personas de escasos recurso económicos.-

. **13)** Las condenas dictadas contra estas mujeres no solo se les vulnerado Derechos elementales por parte del Estado Derecho, sino también a sus familiares en especial a sus hijos, haciendo un daño irreparable la separación de la madre e hijo poniendo en un peligro inminente lo que es la salud mental de este niño, para con la sociedad creando un resentimiento contra el propio estado que ha juzgado a su madre y con el peligro que este se

8 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

vuelva un futuro delincuente maltratador, violador, etc., no solo de mujeres sino de la sociedad en General y sin que el estado se preocupe de la salud mental de estas familias.

14) Involución de los Derechos Humanos de las mujeres por la Penalización absoluta del aborto en El Salvador, desde el año de 1997, ya que no se procesaban tantas mujeres por el delito de aborto u homicidio agravado en razón del parentesco de la mujer con la víctima y las mujeres condenadas han sido precisamente víctimas de dicha restricción absoluta del aborto, en virtud que la legislación ni si quiera permite el aborto espontaneo- aspecto histórico, prueba de ello es la condena excesiva y severa de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA.** -

15) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

IV) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una málica para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si

ARCHIVO
LEGISLATIVO

perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni si quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal pudo dictaminar la causa de muerte, esto es muy relevante debido a que en consecuencia nunca se tuvo certeza de cómo murió y cuánto tiempo vivió con certeza el neonato es por ello que según dictamen del médico forense del Instituto de Medicina Legal, **CAUSA DE MUERTE INDETERMINADA**. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva más de cuatro años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

V) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO,** y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **EVELYN DEL CARMEN**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

SANCHEZ CABRERA, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

VI) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de ***INDULTO***;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en contra de la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA,** la cual consta de 15 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA y su familia,** siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

10 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

A quien corresponda.

A pesar del cada vez mayor control de la gestacion, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en dia no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.
¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirle sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ambito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los ultimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningun tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeacion ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia medica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo minimo, el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una perdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Medicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situacion esta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cervix, vagina, vulva o perine. Existe tambien un riesgo mas elevado de hipotonia uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajacion entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretermino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.
Algunos factores asociados con la gestacion, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicacion porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor indice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las mas jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nacion, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clinico San Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0lV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas* . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"El **parto precipitado** es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la **Encefalopatía Hipóxica Isquémica**, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de líquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). *Mariña Naveiro Fuentes*. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada: http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf

Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). *Maternidad Rafael Calvo, Colombia*. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). *Clases Magistrales*. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. *Revista Española de Medicina de Urgencias* , 4.

Dra. Aleida Marroquín
DOCTORA EN MEDICINA
J.V.P.M. 9445

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO
00006143

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores
Miembros del
Consejo Criminológico Nacional
Presente

Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1395-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE

27

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos
Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, N° 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371. Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

28
24.06.2014
10:14
MPVE

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINILÓGICO NACIONAL

19 calle Pte. No. 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador

San Salvador, 19 de junio de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Oficio No 1055/2014

Señores
Comisión de Justicia y Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa
Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de los (as) internos (as):

1. **RENE ARTURO SACA SACA.**
2. **RAMON CRESPIN REYES**
3. **CINTHIA MARCELA RODRIGUEZ**
4. **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**
5. **MARIA MARINA PEREZ MARTINEZ**

Atentamente,

Lic. Mario Nelson González Cortez
Director

ARCHIVO
LEGISLATIVO

DICTAMEN CRIMINOLOGICO

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 16-06-2014

I. DATOS GENERALES DE LA INTERNA.

Nombre de la interna: EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA

Edad: 28 años **Fecha de Nacimiento:** 12/06/1986

Nombre del Padre: Miguel Ángel Sánchez (fallecido)

Nombre de la Madre: Rosa Elba Cabrera

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida: No refiere a la fecha

Residencia:

Originaria de: Comasagua, La Libertad

Lugar de Reclusión: Centro Penal de San Miguel

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 25/05/2009

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Juzgado: Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla

Pena: 30 años

Fecha de Imposición de Pena: 26/02/2010

Cómputo: ½ Pena: 19/05/2024 **2/3 Partes**: 19/05/2029 **Pena Total:** 18/05/2039

ARCHIVO
LEGISLATIVO

II. ANTECEDENTES:

Primaria

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Según certificación de Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, Departamento de la Libertad; a las catorce horas del día veintiséis de febrero de año dos mil diez; relaciona los hechos de la siguiente manera: "La imputada Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de recién nacida no registrada. Que *según consta en el acta de remisión de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve del* Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Santa Tecla, se realizó inspección de una recién nacida exactamente en la [redacted] antes de llegar al [redacted], siendo que al llegar este día pudieron entrevistarse con las señoras Eva Rosalina Sánchez Cabrera y Rosa Elba Cabrera de Reyes, hermana y madre de la imputada; expresándoles la primera que a eso de las dieciséis horas llegó a la casa de su madre encontrando únicamente a su hermana Evelyn y al preguntarle por su madre esta le respondió que había salido al pueblo y que ya iba a regresar, posteriormente *llegó la madre Rosa Elba Cabrera de Reyes, siendo que a eso de la dieciséis horas con veinte* minutos se fue la deponente al servicio sanitario donde escuchó gemidos de dolor, por lo que buscó una lámpara y le pidió ayuda a su madre y hermana Evelyn y esta última le manifestó que en el servicio sanitario asustaban, pero se dirigieron al sanitario y alumbraron el interior del mismo pudiendo observar un cuerpo de un recién nacido el cual estaba envuelto en un trapo rojo, por lo que quitaron la taza y la plancha y pusieron una escalera para bajar al interior de la fosa, ingresando a la misma la joven declarante Eva Rosalina quien sacó el cuerpo y se lo dio a su hermana Evelyn, quien sólo le quitó el trapo en el que estaba envuelto el cuerpo de la menor y lo *tiro nuevamente a la fosa, siendo que además del trapo rojo el cuerpecito estaba envuelto en dos* camisas más las cuales en ese momento reconoció que pertenecían al hijo de su hermana de nombre Christopher Alexander de unos tres años de edad, por lo que luego de ver eso la madre de ellas, señora Rosa Elba tomó a la menor, la recostó sobre el pie de una cruz de cemento que

se ubica frente al servicio sanitario y comenzó a limpiarla ya que todavía se encontraba con vida, mientras la entrevistada se fue a cambiar la ropa, fue en ese momento que su madre le manifestó que la menor estaba apuñalada en el pecho y en el cuello y que posteriormente murió, por lo que debido a eso la entrevistada se fue en un pick –up hacia el pueblo y dio parte a la Policía de Comasagua, agregando además que a su hermana Evelyn la había observado como si estuviera embarazada, pero que en otras ocasiones le preguntó sobre su estado y lo negaba y se molestaba cuando se le preguntaba y el día de ayer no le observó estómago grande, después que llegó la Policía a realizar la inspección, la comenzaron a cuestionar ella como hermana y su madre, diciéndole que se arrepintiera y que dijera la verdad sobre el hecho, pero esta negaba todo, este día a eso de las nueve horas la madre regresaba del pueblo y la siguió, la imputada fue a quemar el pantalón que la entrevistada había utilizado para sacar el cuerpo de la fosa séptica y enterró las camisas antes detalladas según lo manifestado a la deponente por su madre".

ARCHIVO
LEGISLATIVO

IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna de veintisiete años de edad, clínicamente sana a la fecha, durante su vida reproductiva ha tenido dos embarazos de término, con un hijo vivo, con fecha de último parto el 18 de mayo de 2009, tiene el antecedente familiar de que su padre quien ya falleció adolecía de Enfermedad Mental, refiere consumo de tabaco de un cigarrillo al día y de tres cervezas cada quince días, niega el consumo de otras drogas, no historia de procesos alérgicos, padecimientos psiquiátricos, crónicos y/o degenerativos, no antecedentes quirúrgicos, no presencia de tatuajes.

V. AREA PSICOLOGICA:

Interna que se encuentra en la tercera década de la vida, de bajo nivel académico y sociocultural, con historial de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco. Se observa escaso desarrollo en la vida carcelaria, denota procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar la licitud de sus actos, posee locus de control externo, es decir que acepta el delito pero lo hace fríamente, justificándolo y racionalizando, por lo tanto no ha desarrollado capacidad para sentir empatía hacia la víctima.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Según los resultados obtenidos en evaluaciones psicológicas realizadas la interna proyecta necesidad sobrevalorada de aprobación social, posturas egocéntricas, narcisistas, pesimistas y busca formas para protegerse, denota baja autoestima, dependencia emocional, es una persona introvertida, inicialmente se rige por su pensamiento pero es tendiente a dejarse llevar por la opinión de los demás, proyecta baja tolerancia a la frustración ya que se molesta cuando alguien expresa algo de ella, la inquieta su entorno, se intranquiliza emocionalmente debido a esto, ella opta por guardar distancia entre el colectivo. Además proyecta inmadurez psicosexual, ansiedad y dependencia emocional.

Se recomienda que se incorpore a Programas de Tratamiento que le ayuden a superar carencias de personalidad.

VI. AREA SOCIAL:

Interna de veintiocho años de edad, originaria de Comasagua, Departamento de La Libertad, creció en una familia desintegrada y limitantes económicas, hija de los señores de sesenta años de edad, dedicada a trabajar en Fincas y , quien tenía problemas mentales, fallecido a la fecha; es la segunda de dos hijas procreadas. Los progenitores se separaron cuando la interna tenía seis años de edad, por lo que ella se fue a vivir un tiempo con la abuela paterna, posteriormente retorna junto a la madre. Laboralmente se desempeñó en oficios domésticos, en Fincas, Restaurantes y en Pupusería. Se acompañó en dos ocasiones: la primera vez con el señor Marvin Geovanni Castro, tuvieron un hijo, la relación duró un año y seis meses aproximadamente; la segunda vez con José Rolando Iraheta, Agente de Seguridad Privada, procrearon una hija, y es la víctima del proceso judicial que enfrenta; en dicho hogar hubo violencia física y psicológica por parte del señor Iraheta hacia la referida. En reclusión se encuentra soltera, la madre tiene la responsabilidad de su primer hijo; cuenta con la visita de la progenitora una vez al año. Actualmente la señora Sánchez Cabrera participa en actividades Deportivas, de Iglesia Maranatha y elabora Bordados, Enguatados y Piñatas, de lo que percibe ingreso económico para cubrir necesidades de uso personal. Sin proyecciones claras al recuperar su libertad.

31bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

VII. AREA EDUCATIVA:

Privada de libertad que de acuerdo a información contenida en su Expediente Único asistió al Programa de Educación Formal desde la edad de 6 años aproximadamente, con estudios de Séptimo Grado de Educación Básica, realizados en el Centro Escolar Santa Adelaida, ubicada en el Municipio de Comasagua, Departamento de La Libertad; durante estudios presentó dificultad en el aprendizaje y bajo rendimiento académico, por lo que reprobó el último grado cursado. Es de mencionar que no se constata dicha información por carecer su expediente de los respectivos comprobantes de estudios realizados durante su vida libre. No continuó su proceso educativo por escasos recursos económicos, dedicándose a trabajar en oficios domésticos desde temprana edad, posteriormente como cocinera y en una pupusería. Durante su internamiento en el sistema penitenciario no se ha incorporado al Programa de Tratamiento Penitenciario Educación Formal, por lo tanto no ha superado nivel académico. A la fecha con aprendizaje de oficio de panadería, piñatería y participación en Taller de accesorios para el hogar.

VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

En fecha 25 de mayo de 2009, solicitó estar en aislamiento porque la población interna la rechazaba considerando el delito cometido.

Reubicación de Urgencia 27 de junio de 2009, del Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango hacia el Centro Penal de San Miguel, por correr riesgo su integridad física.

Acta de fecha 14 de mayo de 2012, en la cual se establece que la privada de libertad Evelin del Carmen Cabrera y la Agente Carolina Yamileth Pineda Paredes, estaban intercambiando cartas amorosas.

IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

DIPLOMAS

TALLER DE ACCESORIOS PARA EL HOGAR EN ENGUATADO.
CARITAS DE EL SALVADOR. DIOCESIS DE SAN MIGUEL
AGOSTO DE 2012

En su Expediente Único, no se registra participación en Programas de Tratamiento que le ayuden a superar carencias que la llevaron a cometer el delito

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

X. FACTORES INTERVINIENTES:

Factores resistentes al delito:

- Primariedad delictiva

Factores impulsores al delito:

- Racionaliza la comisión del delito
- Indefensión de la víctima
- Proviene de familia desintegrada
- Referencia de consumo de bebidas embriagantes en libertad
- Escasos recursos económicos
- Oficios poco cualificados
- Sin metas concretas
- Antecedentes de violencia intrafamiliar
- Uso de arma blanca

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

	ALTA	MEDIA	BAJA
Agresividad		X	
Labilidad Afectiva		X	
Egocentrismo		X	
Impulsividad		X	

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Media

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio

32 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase Ordinaria

XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se Concluye que el informe Criminológico de la interna **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA** es **DESFAVORABLE**.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

LAS 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

Ernesto Antonio Angulo Milla
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1° de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

3A

ARCHIVO
LEGISLATIVO

No dejemos que sus vidas se marchiten

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Ana Cristina Barahona		[illegible]
ELSIS PADILLA AYALA		[illegible]
Rosa maria mendez		[illegible]
Stefanie Michelle Campos		[illegible]
Beverling celeste Garcia		B.C.G.L.
Ana Maritza Carrasco		[illegible]
Ana Yancy Perla		[illegible]
Wendy Sarmiento		[illegible]
Yanilda Antonia [illegible]		[illegible]
Brenda Guadalupe Molina		[illegible]
Maria Cristina Reyes		[illegible]
Marta Edith Mendez [illegible]		[illegible]
[illegible]		[illegible]
Jahel [illegible]		[illegible]
Francisca [illegible]		[illegible]
Julia Veronica Mendoza		[illegible]
Maria del Carmen M.		[illegible]
Maria Berta Garcia		[illegible]
Maura Hernandez		[illegible]
Maritza Acosta Ascencio		[illegible]
Maria Elizabeth Pacha		[illegible]
Veronica Salazar Beltran		[illegible]
Flor Matilde Escobar		[illegible]
Sonia Lucia Garcia Mejia		[illegible]
Ana Lidia Mejia		A.L.M
Marta Alicia Rauda		[illegible]
Mirna Geraldina [illegible]		[illegible]

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Irma Lima		[illegible]
Lissett Alas		[illegible]
Beatriz Urias		[illegible]
Blanca Lilian Montenegro		[illegible]
Marta Morena Ra		[illegible]
Mª Esperanza Alvarado		[illegible]
María del Carmen Cruz		[illegible]
Yesenia Esmeralda Roque		[illegible]
Edith Arevalo		E A C
Elba Argueta		[illegible]
Marta C Hernandez		[illegible]
Rosamarieni Ramírez Hernández		[illegible]
Mariacatalina de Ramírez		M. C. de R
Rosa Lilian Beltran		[illegible]
Lucila Cruz de Hernández		[illegible]
Susan Yaneth Villalobos		[illegible]
María Carmela Amaya		[illegible]
María Esther Toledo de Hdez		[illegible]
Marlene Rivera		[illegible]
Morena Mendoza		[illegible]
María Dolores Díaz		[illegible]
Gilda G. Morán		Gilda Morán
Roxana Patricia Hdez		[illegible]
Kisy Desiree Paredes		[illegible]
Ana Sagrario Pineda Rivas		[illegible]
Dora Alicia Aguirre		[illegible]

35 bis

No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Ada Jakeline Molina		
Rosa Maria Monjivar		
Livia Gutierrez		
Marta Celia Gutierrez		
Brenda Beatriz Rosales		
Kenia Beatriz Aguillón		
Teresa Rosales		
Maria de los angeles Praza		
Maria Gabriela		
Jonathan Davis Rosales		
Lisseth Rosales L		
Berta de Rosales		
Violeta Lopez		
Marta Zaldaña		
Morena Alvarez		

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Deysi Noemi Hernández		
Mariatomasa Flores		M. T. F.
Armida Medrano		
María Polado		
Sonia Lucia Garcia		
Ana Lidia Mejia		A. L. M.
Marlin Elizabet Tamaro		
Deysi Campos Sánchez		
Karla Maria Roque		
Sara García Cross		

36 bis

No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
Angela Margarita Pineda R.		[illegible]
Rosa Amelia Guerrero		[illegible]
Marilin Odalis Villalobos		F. Villalobos L.
Arietto Rivera		[illegible]
Raquel Chávez		[illegible]
María Antonia Flores		[illegible]
María Enriquez		[illegible]
Irma Elena Hernández		[illegible]
Ana Henríquez		[illegible]
Vanessa Nallarzeta		[illegible]
Azucena Martínez		[illegible]
Reina Rubio		[illegible]
Jacqueline Molina		[illegible]
Mariela González		[illegible]
Orquídea Crespín		[illegible]
Deysi Reyes		[illegible]
Blanca Toledo		[illegible]
Sneider Lara Cea		[illegible]

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Unidad de Institucional Género

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez
Asesor Técnico
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA DE GÉNERO INSTITUCIONAL
EL SALVADOR, C.A.

Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha 10 JUN 2014 Hora: 2:47 p.m.
Nombre Luis Palacios Firma:

38

agrupacion ciudadana.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 23 de junio de 2014

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 23 de junio de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

4) Informe de conducta de la interna Maria Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 07 de julio de 2014

DICTAMEN
Aprobado por: 57 Votos
Fecha: 10/07/2014
Firma:

EXPEDIENTE No. 1395-4-2014-1

DICTAMEN No. 66
SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1395-4-2014-1,** que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA.**

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Por

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

MAURICIO RIVERA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1395-4-2014-1

JMANF/MPVE

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracias que literalmente manifiesta: "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución"

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO
00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional
De la Procuraduría General de la República
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007083

San Salvador, 10 de julio de 2014
Asunto: Transcríbase Dictamen No.66

Honorable Doctor
Florentín Meléndez Padilla
Presidente de la Corte
Suprema de Justicia en funciones
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 66**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 10 de julio del presente año, que literalmente dice:

""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS---PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 07 de julio de 2014---**EXPEDIENTE No.1395-4-2014-1---DICTAMEN No.66---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente**---La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1395-4-2014-1,** que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda gracia de indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera---Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,--- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,-SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS ."""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Sandra Marlene Salgado García
Tercera Secretaria

Anexo: copia del expediente **No. 1395-4-2014-1**

JMANF/MPVE

48

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

ACUERDO No. 1750

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, **ACUERDA:** Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora **Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/JSSO

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

ARCHIVO
LEGISLATIVO

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1° de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García

DUI:

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

50 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrera
DUI 02431490-0

Sara García Gross
DUI 03414504-4

Comunicación: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires #224

2226-0356

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la Republica, que literalmente establece "Corresponde a la Asamblea Legislativa:
26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16. La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Justicia para que emita el informe a que se refiere la Constitución. Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia "En la consideración de todo indulto cuando el reo estuviere en prisión deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado sus antecedentes su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado recibido este emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia que literalmente establece "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO EN EL CASO DE PENA DE MUERTE EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA [illegible] DE LA PENA IMPUESTA.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos: en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia: "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia, y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado". Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable.

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007352

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortín Magaña
Director del Instituto de Medicina Legal
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE

54

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

0000054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

55

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1° de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:18: 56

ARCHIVO
LEGISLATIVO

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García Gross

DUI:03414504-4

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

56 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
600 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de Maria Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight, 3 ª* edición (Londres, Arnold, 2004):

> "Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª* ed. Pergamon Press, London]:
>
>> "La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

ARCHIVO
LEGISLATIVO

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

"El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] *El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e* incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

"El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

"Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, *por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el* recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

> "Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> "Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> "El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

> "Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

ARCHIVO
LEGISLATIVO

cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

ARCHIVO
LEGISLATIVO

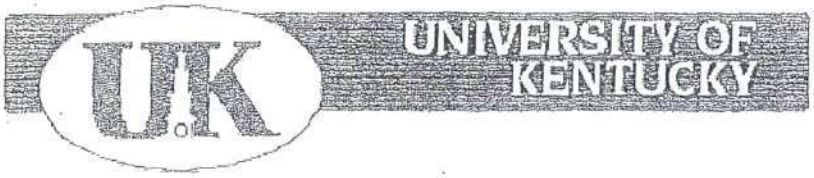

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

> There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine, 3rd ed.* Pergamon Press, London]:
>
>> The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

60 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

> Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

> Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

61

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

> Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

> Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

ARCHIVO
LEGISLATIVO

61bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

CLADEM

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 04 de diciembre de 2014

Señores y señoras de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa

Presente

Reciban un cordial saludo de las integrantes del Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM El Salvador, deseándoles éxito al frente de tan importante Órgano del Estado.

CLADEM es una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio; cuenta con estatus consultivo en la Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002.

Nos dirigimos a Ustedes de la manera más respetuosa con el propósito de presentar ante la Comisión que dignamente representan, el documento de Amicus Curiae –del latín griego del tribunal-, adjunto a la presente nota, que se refiere a los expedientes que ya se encuentran conociendo respecto de **MARÍA TERESA RIVERA**, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a la pena de cuarenta años de prisión en la causa judicial **113-2012-3ª**, y **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA**, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenada a la pena de treinta años de prisión en la causa judicial **19-C2-2010.**

Por lo que de la manera más respetuosa les SOLICITAMOS:

a) Nos admitan el presente documento de Amicus Curiae; y
b) Nos concedan audiencia para exponer nuestra opinión respecto del mismo.

Atentamente;

Yolanda Guirola de Parada

Deysi del Carmen Roque

Karen Elena Martínez Juárez

Deysi Elizabeth Cheyne Romero

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos

Fecha: 04-12-2014 Hora: 11:50

Nombre: Marielo E. F:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

AMICUS CURIAE

Presentado por:

Las miembras integrantes del **CLADEM-ES**

Casos:

María Teresa Rivera

Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera

Sumario:

I. Introducción

II. Interés de las participantas

III. El Aborto en América Latina y en El Salvador a la luz de la Jurisprudencia Internacional

IV. Violación de Derechos Humanos

V. Principios y Derechos Procesales Vulnerados

VI. Conclusiones

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Señores y señoras de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador:

Yolanda Guirola viuda de Parada, mayor de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, Karen Elena Martínez Juárez, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, Deysi del Carmen Roque, mayor de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador y Deysi Elizabeth Cheyne Romero, mayor de edad, Psicóloga, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, portadoras de nuestros Documentos Únicos de Identidad Por su Orden Números: Cero dos millones setecientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y tres- siete, Cero tres millones setecientos once mil setecientos sesenta y ocho- cuatro, Cero dos millones ochocientos cincuenta mil setecientos sesenta y ocho- seis, Cero un millón setecientos sesenta y tres mil quinientos once- siete, respectivamente; en nuestra calidad de integrantes del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, CLADEM, Capítulo El Salvador, y con domicilio en Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva Romero, número 144, San Salvador, nos dirigimos a ustedes a fin de presentarnos en nuestra calidad de Amicus Curiae de las causas: **113-2012-3ª** contra MARÍA TERESA RIVERA, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a la *pena de cuarenta años de prisión*, y **19-C2-2010** contra EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a la *pena de treinta años de prisión*; por lo que muy respetuosamente **EXPONEMOS:**

I. INTRODUCCION

Los instrumentes internacionales de derechos humanos y las interpretaciones directamente relevantes emitidas por las entidades autorizadas de las Naciones Unidas llevan a la conclusión de que las mujeres tienen el derecho a decidir en asuntos relacionados con el aborto. Varios derechos humanos corren riesgo cuando el acceso de las mujeres a los servicios de aborto legal y seguro está restringido.

El Salvador es uno de los nueve países en todo el mundo que prohíbe la interrupción del embarazo en todos los supuestos, incluso cuando la vida de la mujer embarazada está en riesgo o cuando el embarazo es fruto de una violación.

Durante los últimos 15 años en El Salvador, más de 130 mujeres han sido procesadas por aborto, tanto provocado como espontáneo y alrededor de una veintena de mujeres permanecen actualmente encarceladas.[1]

En El Salvador en el período comprendido entre 2002 y 2009 la cantidad de abortos fue alrededor de 7, 000 por año.[2] Las más afectadas son mujeres jóvenes de entre 10 y 19 años. En esta cifra se consideran tanto abortos espontáneos como provocados, de

[1] Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, El Salvador.
[2] Registros oficiales del MINSAL

ARCHIVO
LEGISLATIVO

acuerdo a la información citada, la mayoría de casos no son atendidos en un hospital, sin embargo la mayoría de mujeres son procesadas.

En la Legislación penal de 1973 existía una relativa tolerancia represiva, dado que se establecía con precisión la definición del delito de Aborto en el artículo 161 inciso segundo "Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento"; sin embargo a partir de la legislación que entró en vigencia en 1998 se definió una absoluta criminalización hacia las mujeres que tuviesen un aborto consentido y propio; y con la reforma de la Constitución en 1997 se concedió estatus legal al embrión o feto, calificándole como persona humana, de esta manera consideraron tanto a la madre como al producto con iguales derechos y obligaciones.

A partir de ello el Código Penal contempla penas de dos a ocho años de prisión para aquellas mujeres condenadas por aborto; sin embargo en este cuerpo normativo no se define claramente lo que debe entenderse por el "delito de aborto", lo que genera incerteza jurídica a las y los juzgadores en el momento de emitir sus resoluciones judiciales.

Es el caso de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes son dos de las 17 mujeres que se encuentran cumpliendo penas de prisión excesivas, a consecuencia de haber sido denunciadas por aborto, en el caso de la primera cumple una pena de 40 años de prisión y la segunda tiene una pena de 30 años de prisión, esto como parte de la modificación del tipo penal de aborto al de "homicidio agravado"; y que al igual que muchas mujeres se encuentran encarceladas injustamente, enfrentadas a resoluciones en las que no se han encontrado pruebas fehacientes y contundentes, que prueben el dolo de su actuar o la conducta reprochable, evidenciándose claras violaciones a las garantías procesales mínimas en particular por las condiciones y circunstancias de las denuncias y la forma en la cual han sido procesadas.

Hasta el momento el lobby ejercido por la iglesia católica es muy fuerte e influyente en la clase política, por lo que existe mucha resistencia al tema, pese a que ello significa una omisión total a salvaguardar el derecho a la vida, a la salud e integridad física de las mujeres afectadas.

Es válido afirmar que cuando el derecho de las mujeres a tomar decisiones autónomas con respecto al aborto está restringido, quedan amenazadas y limitadas en el ejercicio y goce de una amplia gama de Derechos Humanos.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

II. INTERÉS DE LAS PARTICIPANTAS

En nuestra calidad mencionada como mujeres feministas a titulo independiente dedicadas a la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, nos presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de hacer conocer nuestra opinión fundada que entendemos tiene relevancia para la solución de las causas referidas tanto de María Teresa Rivera como de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes están cumpliendo una pena con cárcel por delitos que les fueron atribuidos bajo la premisa de ser culpables, inobservando de esta manera principios fundamentales del proceso como es el de presunción de inocencia, y el debido proceso tomando en cuenta el tipo de pruebas que se utilizaron y la forma en la cual se obtuvieron para determinar la condena de las mismas, siendo la incerteza jurídica de los hechos y las pruebas que conllevó a los juzgadores a determinar como delito a perseguir el aborto y posteriormente tipificado como homicidio agravado, evidenciándose una clara violación a sus Derechos Humanos.

En tal sentido, solicitamos, se nos tenga como Amicus Curiae, para someter a vuestra consideración, argumentos de derecho procesal, constitucional e internacional de los Derechos Humanos relevantes para la resolución de la cuestión planteada en el proceso referido, a fin de contribuir desde nuestra perspectiva feminista en el análisis y resolución de los casos que permita visibilizar la vulneración de derechos y la ausencia de justicia social en favor de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

La institución procesal del Amicus Curiae (del latín, amigo del tribunal) torna posible la participación ciudadana en los procesos especialmente los de carácter público dando lugar a la comparecencia e intervención, en procesos preferentemente de orden constitucional de terceros diferentes a las partes procesales. Los amigos del Tribunal deben ostentar reconocida competencia sobre la materia debatida, fundamentando su interés de participar en la causa, que no puede ser coincidente con los del demandante y demandado, con el solo propósito de ilustrar exponiendo sus puntos de vista sobre la cuestión debatida.

Asimismo el Amicus Curiae, es un instrumento de democratización del debate judicial, en el sentido que posibilita a las personas, grupos,

organizaciones y hasta Estados, entablar una comunicación directa con el tribunal, facilitando la intervención de diferentes actores de la sociedad civil en procesos en los que se encuentra comprometido de manera relevante el interés público, o que el caso judicial presente una trascendencia institucional y social que excede las singularidades del caso concreto.

De acuerdo al artículo 2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Amicus Curiae se define como: "*la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*"

En ese sentido, el Amicus Curiae es un instrumento procesal que sirve para lograr mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa del interés público. El motivo de esta institución es simple como la especial naturaleza del derecho internacional de los derechos humanos y el interés generalizado que rodea cualquier causa en la que esté en juego el ejercicio de algún derecho fundamental.

Esta institución ha dado recientemente su último gran paso al convertirse también en una costumbre incipiente en países que antes no la acogían. En estos casos, se trata de causas en las que se debe decidir judicialmente sobre la vigencia de un Derecho Humano. La fundamental trascendencia del litigio para la constitución del Estado de Derecho nos lleva como miembras integrantes del CLADEM a presentarnos espontáneamente de modo tal que podamos intentar asegurar que no se continuará restringiendo indebidamente ningún derecho fundamental.

El propósito se centra en la voluntad de poner en conocimiento de una instancia o tribunal nacional cuáles son los principios del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para la substanciación de la causa.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

III. EL ABORTO EN AMÈRICA LATINA Y EN EL SALVADOR A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

A. En el ámbito internacional

Desde 1997, son 22 países los que han modificado sus leyes de aborto a nivel mundial, en 19 casos se ampliaron los criterios bajo los cuales está permitido el aborto y en tres casos se redujeron los criterios, sin embargo el aborto continúa estando sumamente restringido especialmente en áfrica Subsahariana y América Latina. A nivel global el 40% de las mujeres en edad reproductiva – de 15 a 44 años- viven en países con leyes altamente restrictivas, en los cuales el aborto está totalmente prohibido o permitido únicamente para salvar la vida de las mujeres o proteger su salud física o mental.[3]

El aborto es uno de los temas más controversiales en el actual se debate sobre los Derechos Humanos y las Políticas Públicas; diferentes organismos internacionales señalan que la situación y muerte de mujeres por aborto reflejan una grave violación a sus Derechos Humanos. "La mortalidad materna[4] sigue siendo el indicador de la salud de la población que revela de manera descarada las profundas inequidades de nuestro tiempo".[5]

Según la Organización Mundial de la Salud OMS -muchas mujeres mueren de complicaciones que se producen durante el embarazo y el parto o después de ellos. La mayoría de esas complicaciones aparecen durante la gestación, otras pueden estar presentes desde antes del embarazo, pero se agravan con la gestación. Las principales complicaciones, causantes del 80% de las muertes maternas, son: las hemorragias graves (en su mayoría tras el parto), las infecciones (generalmente tras el parto), la hipertensión gestacional (preeclampsia y eclampsia), y los abortos peligrosos.[6] De igual

---

[3] Guttmacher Institute; *Aborto a Nivel Mundial, Una década de progreso desigual,* Nueva York, Estados Unidos. Página 4.

[4] Se define como la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días después de la terminación del embarazo, independientemente de la duración y lugar del mismo, producida por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o su manejo, pero no por causas accidentales o incidentales. Iqbal H Shah, Lale Say. Mortalidad materna y atención materna de 1990 a 2005: Logros desiguales pero importantes en Health Matters. Op. Cit. P.14.

[5] Lynn Freedman en Health Matters. Mortalidad y morbilidad materna: Gestación más segura para las mujeres. Número 5, 2009. P.7.

[6] *El Aborto Peligroso* se produce cuando una persona carente de la capacitación necesaria pone fin a un embarazo o ello se hace en un entorno que no cumple las normas médicas mínimas o cuando se combinan

ARCHIVO
LEGISLATIVO

manera, en el año 2013, murieron aproximadamente 289, 000 mujeres durante el embarazo y el parto o después de ellos-. Prácticamente todas estas muertes se produjeron en países de ingresos bajos y la mayoría de ellas pudieron haberse evitado.[7]

En los países donde las legislaciones en cuanto al aborto son más punitivas y criminalizan a las mujeres, las cifras de muertes de mujeres por abortos inseguros crecen, "se estima que allí donde existen restricciones legales para el aborto, cinco millones de mujeres son admitidas a los hospitales cada año por complicaciones derivadas de abortos inseguros".[8]

El criterio de mantener vigentes las disposiciones que penalizan la práctica del aborto consentido en nuestros países es discriminatoria por cuanto lesiona la autonomía y dignidad de las mujeres, afectándoles de manera diferente según sus recursos (condición económica, nivel educativo, acceso a vivienda rural o urbana dignas) discriminando a aquellas que por falta de medios o condiciones suficientes se ven obligadas a recurrir a un aborto inseguro, con lo cual se viola el principio de justicia e igualdad.[9] Además el contar con legislaciones que criminalizan el aborto, violenta el principio de no discriminación, ya que las mujeres son las únicas que tienen potencialmente la capacidad física para un embarazo, situación que las coloca en riesgo antes, durante y después el mismo.

Existen algunos precedentes sobre jurisprudencia internacional relativa al tema que se expone a continuación:

La Corte Europea de Derechos Humanos en julio de 2003[10] resolvió un caso de aborto y estableció que el feto no tiene derecho a la vida como persona.

De acuerdo a *la Corte Suprema de Justicia en México*, en el 2008 mediante Acciones de Inconstitucionalidad,[11] declaró Constitucional la Ley de

---

ambas circunstancias. El Aborto se podría prevenir mediante la educación integral en sexualidad, el uso de métodos anticonceptivos eficaces y la atención oportuna de las complicaciones. *OMS/ Prevención del Aborto peligroso;* Nota descriptiva N° 388, marzo de 2014 http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/.

[7] *OMS. Nota descriptiva No. 348, mayo 2014.* http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/. Revisada el 29 de julio de 2014.

[8] Ob. Cit. Lynn Freedman en Health Matters.

[9] Silvia Pimentel, *Derechos Reproductivos, Fragmentos de reflexiones en CLADEM.* III Seminario Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Derechos Humanos. Perú. 2002. Página 165.

[10] Caso Vo vs Francia.

[11] Referencias 146/2007 y 147/2007.

Interrupción Legal del embarazo, manifestándose que "el derecho a la vida no es absoluto..."

La Corte Constitucional de Colombia en agosto de 2012 reconoció "el derecho y deber de informar sobre las opciones en salud reproductiva"[12]

El *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el 2012*[13] recomendó al Ecuador en su calidad de Estado Parte, implementar la reforma al Código Penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad y cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mayo de 2013,[14] en el caso *B s/medidas provisionales*, resolvió sobre las medidas provisionales para garantizar que el Estado salvadoreño realizara una interrupción del embarazo por motivos de salud.

De acuerdo a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[15] las recomendaciones sobre disposiciones concretas específicamente contenidas en la Recomendación General número 24, en su vigésimo período de sesiones de 1999 y respecto del artículo 12 en el literal d) establece que "La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física."

---

[12] T-627 of 2012.

[13] Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sistema de Naciones Unidas; Observaciones finales del Comité sobre el Tercer Informe de Ecuador aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su cuadragésimo noveno período de sesiones del 14 al 30 de noviembre de 2012.

[14] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de mayo de 2013; Medidas Provisionales respecto de El Salvador, asunto B.

[15] El párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes y en el examen de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes si las hubiere. Hasta la fecha el Comité cuenta con 25 Recomendaciones generales.

Asimismo respecto del artículo 24 literal m), establece que: "Los Estados Partes deben asegurar que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad".

Además como recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, en su artículo 31 literal c) establécela importancia de: "dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos".

B. En el ámbito nacional

El Salvador es uno de los 7 países en América Latina y El Caribe que prohíbe el aborto bajo cualquier circunstancia.[16]

Como se ha expresado en líneas anteriores, en 1998 entró en vigencia un nuevo Código Penal el cual establece la prohibición y penalización absoluta del aborto en el país; en este cuerpo normativo, se aprobaron nuevos tipos delictivos vinculados al aborto que conllevaron un incremento en las penas, desapareciendo por completo las eximentes y excepciones consideradas en la legislación anterior de 1973; generando con ello graves consecuencias respecto de los derechos humanos de las mujeres.

Está claro que en el delito de aborto el bien jurídico protegido es el embrión o feto y el interés demográfico de la sociedad,[17] todos legítimos siempre y cuando estén enmarcados en la legislación, la equidad y proporcionalidad debida respecto de la protección del bien jurídico de "la vida e integridad física de las mujeres" que portan este embrión o feto, cuando por diversos motivos necesite interrumpir el embarazo.

---

[16] El Aborto en América Latina: restricciones, contrastes y un debate creciente, 2012.

[17] Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto terapéutico, ético y eugenésico. El Salvador; "*Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la Penalización sin excepciones de la Interrupción del Embarazo en El Salvador*, Febrero, 2013. Página 50.

Sin embargo cuando los intereses legítimos que la sociedad pretende salvaguardar mediante la aplicabilidad del derecho penal son desplazados por intereses de carácter religioso, ideológicos o morales, se desvía el fin[18] único del derecho penal y se producen desigualdades e injusticias.

De acuerdo a la Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad del artículo 133 del Código penal promovido en el año 2007, con Referencia 18-98;[19] la Sala expresó que las situaciones de conflicto que se presentan entre los derechos del nasciturus y el de la mujer embarazada "puede ser objeto de diversas configuraciones legislativas" salvo el conceder derechos absolutos a la mujer o derechos absolutos al nasciturus. Tomando en cuenta esos extremos dijo: "hay un campo relativamente amplio para que el legislador adopte soluciones a la problemática del aborto, siempre que esté reconocida la posibilidad de conflicto entre los derechos fundamentales citados y que se regule una medida destinada a la resolución de estas colisiones".

Asimismo la Sala lamentó que el conflicto de derechos tenga que resolverse únicamente a nivel judicial señalando la necesidad de que el legislador dicte una normativa enfocada a prevenir esta situación debiendo establecerse "centros de asesoramiento" los que "deben orientar de forma competente a las mujeres embarazadas con diferentes dificultades personales, además de estar provistos de medios económicos y logísticos suficientes para que en caso de ser necesario se deba prestar una eficaz ayuda financiera, social y familiar", propuesta que se fundamenta en la obligación del Estado de asegurar la protección de los derechos constitucionales puestos en conflicto y recurriendo al Derecho Penal como última ratio en su resolución.

Asimismo el voto particular de dicha resolución expresa de manera contundente que "el tratamiento o solución del aborto no puede ser solamente punitivo. Debe ser esencialmente preventivo y materializarse en

---

[18] *El Fin del Derecho Penal,* la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. Pero dicha protección de la sociedad no puede llevarse a cabo si no se respetan principios de *seguridad, respeto de la dignidad del agente* al imponer la sanción en relación con el hecho (el máximo de pena viene fijado por la gravedad del hecho, la "proporcionalidad" y la culpabilidad del agente) y *legalidad.* Sánchez, Pablo y Otros; IUSPOENALE; *Concepto y Fundamentos de Derecho Penal,* Universidad de Navarra, Departamento de Derecho Penal, Pamplona, Navarra, España, Enero de 2013. Página 20.

[19] Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia; San Salvador, emitida a las ocho horas con veinte minutos del veinte de noviembre de 2007.

una política educacional" la cual permita a la mujer definir y diseñar su proyecto de vida.

Diversos organismos internacionales han recomendado al Estado salvadoreño revisar las leyes punitivas en torno al aborto tales como:

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo al artículo 6 en su recomendación número 14, señala que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que su legislación se ajuste en materia del derecho a la vida, a fin de ayudar, en particular a las mujeres a prevenir embarazos no deseados.[20]

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su recomendación 44 señala que "es necesario que el Estado haga reformas a la legislación sobre el aborto, excepciones en los casos de aborto terapéutico, embarazos por violación e incesto y embarazos no deseados".[21]

En el 2010, el citado Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, calificó de "inaceptable" la penalización absoluta del aborto en El Salvador. Durante la centésima sesión del Comité, formado por 18 expertos, se señaló la necesidad de que El Salvador tenga una amplia discusión sobre el tema del aborto dado que era considerado ilegal, incluso en casos de violación o de incesto lo que ha provocado un aumento de muertes.

Además respecto del tercer informe presentado por el Estado, las observaciones adoptadas el 3 de abril de 2008[22] y como parte de los motivos de preocupación en su literal c) expresa que "El Estado parte debería revisar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas".

La observación 37 del Examen Periódico Universal recomienda al Estado salvadoreño "iniciar un dialogo nacional sobre el derecho de la mujer a la

[20] CLADEM-ES. Jurisprudencia sobre derechos humanos de las mujeres: sistematización de taller de socialización de los resultados del monitoreo de las observaciones realizadas por los 4 Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Estado de El Salvador. Agosto 2009.
[21] Ídem. Pág. 4.
[22] CLADEM Regional; *Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Observaciones Finales de Comités Monitores de Naciones Unidas y Recomendaciones derivadas de organismos del Sistema Interamericano,* Lima Perú, 2013. Página 217.

salud reproductiva, incluso con respecto a las consecuencias de las leyes restrictivas del aborto, incluida la tipificación del aborto como delito".[23]

Si bien estas recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento, constituyen exhortaciones de orden político emitidas por la comunidad internacional y sirven de instrumento para interpretar las obligaciones del Estado, por lo que su incumplimiento podría constituir violación al principio general "PACTA SUNT SERVANDA"[24]

La Relatora Especial de las Naciones Unidas, Rashida Manjoo, en su informe de El Salvador sobre la violencia contra la mujer, sostiene que la "penalización del aborto tiene repercusiones directas en las actuales altas tasas de mortalidad materna y de embarazos de adolescentes, y niega a las mujeres y a las jóvenes el derecho al control sobre su cuerpo y su vida; asimismo plantea que "la prohibición absoluta del aborto significa que las mujeres y las jóvenes están condenadas a llevar a término el embarazo y enfrentar la victimización reiterada por la familia y la sociedad. También ha llevado a las mujeres y jóvenes embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales.[25]

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

A. En el caso de María Teresa Rivera:

Antes de ser procesada vivía en un barrio obrero del área metropolitana de San Salvador, trabajaba en maquila y cuidaba de su hijo de 8 años en ese entonces quien desde esa época padecía de asma bronquial. A finales de

[23] CLADEM- El Salvador. Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres. Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2010. P.48.

[24] *La norma Pacta sunt Servanda*, es un principio fundamental en la aplicación del derecho, ya que proscribe la obligatoriedad de los contratos, y alimenta tanto al derecho internacional como al Sistema Jurídico, y se refiere a que las partes deben cumplir con lo estipulado y de buena fe, sin incurrir en el abuso de los derechos u obligaciones en su caso que le otorgan o imponen dichos instrumentos. En sí es la regla tradicional según la cual los pactos deben ser cumplidos en sus propios términos; por tanto "Los Tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados, y en general del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional."(es atribuido al jurista Ulpiano en el Digesto).

[25] Naciones Unidas. Rashida Manjoo. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. P.19.

2011 María ya tenía 29 años y fue en el mes de noviembre de ese mismo año, que tuvo un parto precipitado extra-hospitalario en la letrina habiendo muerto la criatura. Tuvo un fuerte sangramiento y desmayo por lo que sus familiares llamaron a la Cruz Roja quienes la trasladaron al Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, institución que denunció el hecho como aborto.

Durante el juicio no se determinó el periodo de gestación de la misma, por lo que la médica que la atendió manifestó "...que no puede determinar si se trataba de un parto de término normal o aborto...", en cuanto a la autopsia definió que la muerte del neonato fue por asfixia perinatal y el Juez interpretó ese diagnóstico como muerte provocada por una agresión, pero esta interpretación carece de rigor medico pues la asfixia perinatal puede tener diversas causas naturales en el momento anterior o posterior al parto; definiéndose la misma como "una falta de oxígeno que puede ocurrir antes del nacimiento, durante el embarazo, el parto o después del nacimiento, si no es tratada a tiempo con rapidez puede agravarse la patología considerablemente"[26], lo cual era lógico dado que María Teresa por las circunstancias se vio obligada a dar a luz en su casa en condiciones inadecuadas, sin saber cuál sería el resultado en relación a la salud del neonato.

De esta manera pese a que la parte acusadora no aportó definición alguna sobre el término médico de ASFIXIA PERINATAL, el juez condenador en la página siete de la sentencia en el párrafo dos, dictó "*....falleciendo por asfixia perinatal; la que no es más que la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno*", esta definición fue improvisada puesto que se desconoce la fuente, por tanto no fundamentó en su sentencia definitiva que órgano de prueba o qué literatura le aportó dicha definición, volviéndose una mera conclusión o suposición, siendo evidente la falta de fundamentación científica.

En el juicio también se cometieron otras inconsistencias como aceptar un testimonio que aseguró que estaba embarazada en enero de 2011, pero el problema obstétrico por el que murió la criatura ocurrió en noviembre de

[26] De acuerdo a la Guía de Práctica Clínica del recién nacido con asfixia perinatal del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, 2013; la definición operativa de asfixia perinatal varía de forma significativa de acuerdo a cada uno de los centros de atención, posiblemente por la dificultad de obtener un diagnóstico preciso, por la limitación de personal de las ciencias médicas y de laboratorio.

2011, eso hizo suponer al juez que el embarazo duró 11 meses, cuando la realidad es que son 9 meses.

En consecuencia en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió, presupuesto que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, fundamentalmente por la Presunción de Inocencia de la procesada, siendo imprecisas las conclusiones tanto del personal de salud como del Sistema Judicial simplemente asumiendo desde un inicio la culpabilidad de María Teresa Rivera atribuyéndole que había generado la asfixia perinatal del neonato, a pesar de que el peritaje legal confirmó que la pérdida fue debido a un aborto espontáneo y que el feto murió por causas naturales, se recalificó al tipo penal de homicidio agravado; y en consecuencia condenándole a cumplir la pena de 40 años de prisión; por lo que luego de haber sido condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, María Teresa Rivera actualmente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

No omitimos manifestar que por carecer de otros familiares su hijo ahora de aproximadamente once años lo tiene que cuidar su abuela paterna, quien es persona adulta mayor y por tanto es cuidado con grandes dificultades económicas además del entorno que no favorece su desarrollo integral.

B. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera:

En el 2010 cuando ocurrió el hecho tenía 22 años de edad, vivía en un cantón del departamento de La Libertad, había alcanzado a cursar el 6° grado y trabajaba como jornalera agrícola. En su familia se habían dado antecedentes de trastornos psiquiátricos, madre de un hijo de su anterior pareja; se encontraba viviendo una situación grave de maltrato, recibía golpes e insultos de su compañero de vida quien no era el padre de su primer hijo y negaba la paternidad del embarazo de 38 semanas que en ese momento tenía Evelyn, expresándole que lo abortara. Tuvo un parto precipitado extra hospitalario y producto de la situación que estaba viviendo, tuvo un trastorno mental transitorio (de acuerdo a peritaje psicológico inicial), en esas circunstancias su hijo recién nacido murió. Fue juzgada y el informe de una psicóloga del Instituto de Medicina Legal afirmaba lo siguiente "se advierte presencia de un trastorno mental

orgánico al momento de los hechos, ya que se encontraba la evaluada en estado puerperal (había dado a luz hace pocas horas), considerando un trastorno mental transitorio que puede revelar secuelas que presenta características de una personalidad que corresponden a quienes han crecido en ambientes hostiles y abusivos". Sin embargo los jueces decidieron no tomar en cuenta este informe y solicitaron un nuevo examen psicológico que fue contradictorio con el anterior, era evidente que los resultados ya no serían los mismos puesto que los momentos eran diferentes, ya no se encontraba en las circunstancias en las cuales había sucedido el hecho, de esta manera *no garantizaron el principio de presunción de inocencia* de la acusada como tampoco aportaron pruebas directas y fidedignas que demostraran que Evelyn fuese la causante de las agresiones al neonato.

Los hallazgos concuerdan en el hecho de que Evelyn se encontraba bajo un estado de *trastorno mental transitorio que puede curar secuelas*, de acuerdo a lo expresado por el perito, que básicamente es "cuando hay una enfermedad mental suficientemente grave como para menoscabar o alterar las funciones mentales que alteran a la persona y le impiden adaptarse a las normas".

A partir de haber sido condenada por meros indicios y supuestos de hecho por el delito de homicidio agravado en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a 30 años de prisión, actualmente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

C. Derechos Humanos Violentados:

La penalización del aborto contribuye a limitar la protección de los derechos de las mujeres, violando con ello derechos garantizados por la Constitución de la República y por Instrumentos Internacionales ratificados por El Salvador, y entre los que figuran:

La Constitución de la República regula el derecho de toda persona a la vida, a la libertad, a la justicia social y a ser protegida en la "conservación y defensa de éstos derechos"; además establece la igualdad de todas las personas frente a la Ley sin distinción de ninguna naturaleza "raza, sexo y

religión", contempla disposiciones sobre la protección del derecho a la salud, y reconoce garantías de carácter universal como la presunción de inocencia.

1. Derecho a la Vida

Tanto María Teresa Rivera como Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se vieron amenazadas respecto de este derecho fundamental, quienes ante la ausencia de educación básica de calidad y educación integral en sexualidad, no previeron que se encontraban amenazadas respecto de su salud reproductiva, encontrándose en situación de riesgo, y siendo recriminadas por el Estado.

Una de las tasas más altas de morbilidad y mortalidad materna en Latinoamérica es el aborto.[27]Algunos sectores argumentan que "el derecho a la vida" del feto debe ponerse por encima de los derechos humanos de las mujeres, en particular los derechos a la no discriminación y a la salud. Es más, se refieren al supuesto "derecho a la vida" del feto en los argumentos en contra del uso de anticonceptivos que actúan después de la fertilización, pero antes de que el óvulo fertilizado se implante en la pared uterina.

2. Derecho a la Salud

La Constitución de la República garantiza el derecho a la salud cuando establece como obligación específica del Estado asegurar a las y los habitantes el goce del mismo. Sin embargo a María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se les privó de esta garantía ante las complicaciones que sufrieron al no haber sido atendidas de manera oportuna por la falta de atención de calidad médica previa, generándoles complicaciones en su vida, salud física y psíquica.

Cuando una mujer experimenta un aborto que deriva de complicaciones, la amenaza de denuncia por el personal de los hospitales y la posibilidad de un arresto la disuaden de buscar atención médica necesaria, sin embargo la generalidad es negarles la posibilidad de acceder a servicios de

[27] En el año de 1997 se estimó que la tasa de mortalidad materna en El Salvador era de 300 por cada cien mil nacidos vivos. Banco Mundial, *Indicadores de Desarrollo*. Página 98.

salud pública oportuna; y por tanto se les violenta su derecho a la salud reconocido constitucionalmente.

2.1 Derecho a la Atención con Calidad y Calidez

No se trata únicamente de resolver los aspectos relacionados con la salud física sino además el trato emocional que vivieron María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera al ser atendidas con las complicaciones y estado de salud en el cual se encontraban por el personal de salud. El impacto psicológico que presentó cada una de ellas era fuerte y el hecho de saber que podían ser procesadas por un hecho que no decidieron cometer intencionalmente, agravó más su entorno emocional; careciendo ambas de ayuda y apoyo emocional al respecto, limitándose el personal del servicio de salud a una atención médica no integral.

3. Derecho a la Libertad, a la Seguridad Personal y a la Integridad Física

La Libertad de María Teresa Rivera se vio amenazada en el momento que sus familiares decidieron auxiliarla haciendo un llamado a la ambulancia, ignorando totalmente que la misma antes de ser atendida sería denunciada por el personal médico. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se vio amenazada al encontrarse en una situación de grave perturbación de la conciencia quien no contó con el apoyo y ayuda de su familia, siendo denunciada posteriormente.

Sobre la Seguridad Personal y la protección de su Integridad Física; implicó que las condiciones precarias en que María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera experimentaron las situaciones de aborto, las obligó a atentar contra su derecho a la seguridad personal e integridad física; limitándose por temor e imposibilidad absoluta por su estado de salud y complicaciones, a no gozar de atención médica adecuada y oportuna y más que eso lo que recibieron fue atención deficiente y el hecho de ser denunciadas por el personal de salud, perjudicando en la integridad física de las mismas, obstaculizando el acceso a tratamientos posteriores necesarios.

4. Derecho a la Intimidad

Este derecho a pesar de ser reconocido de forma universal, les fue arrebatado tanto a María Teresa Rivera y a Evelyn del Carmen Sánchez

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Cabrera, la Corte interamericana de Derechos Humanos[28] ha establecido la conexión estrecha entre el derecho a la integridad y el derecho a la intimidad, estableciendo que la protección a la intimidad cobija "la protección a la integridad física y moral de la persona" y "garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo".[29] De acuerdo a esa premisa, el derecho a la intimidad de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, fue seriamente afectado cuando se les limitó al ejercicio del mismo imponiéndoles obstáculos que además del derecho a la intimidad, afectaron otros derechos fundamentales partiendo de los hechos ocurridos, irrespetándose totalmente sus derechos a la confidencialidad.

5. Derecho a la Igualdad ante la Ley y a la no Discriminación

Las situaciones en las cuales se encontraban María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera no eran las mejores en el momento en que fueron procesadas, evidentemente sufrieron un trato desigual por las y los profesionales de la salud y sistema de justicia al no garantizar su presunción de inocencia y actuar de manera parcializada en el desarrollo de los procesos, lo que permitió que ambas sufrieran discriminación.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido un vínculo claro entre la igualdad de las mujeres y el acceso a los servicios de salud reproductiva, incluyendo el aborto. Dado que el aborto es un procedimiento solamente requerido por las mujeres y cuando se niega el acceso a éste, se viola el derecho a la no discriminación por razones de sexo puesto que la prohibición recae solamente en el sexo femenino, limitando el acceso a un procedimiento médico en la mayoría de casos necesario para salvaguardar la vida y salud de las mujeres.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 26, que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohíbe toda discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de

[28] Véase Caso Martín de Mejía c Perú, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1995, OEA/Ser.L/V/II.91,Doc.7rev.,28 de febrero, 1996. Páginas 200-201, para.91.

[29] Caso X e Y c. Argentina en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1996, OEA/Ser.L/I.95,Doc.7rev.,14 de marzo, 1997. Página 72, para.91.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, en forma más escueta, en su artículo 24, determina que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La mayoría de mujeres procesadas por el delito de aborto son de escasos recursos económicos o se encuentran en condiciones de vida de exclusión social; mientras que las mujeres con posibilidades económicas tienen la oportunidad de practicarse un aborto dentro o fuera del país a un alto precio y en condiciones seguras; contrario sensu a lo que ocurre con las mujeres se escasos recursos que deben recurrir a la clandestinidad, a menudo en manos de personal sin entrenamiento y cuando son ellas quienes por cuenta propia y sin alternativa alguna asumen esta situación, terminan en complicaciones médicas, viéndose obligadas a acudir a hospitales públicos en donde son denunciadas y posteriormente encarceladas, escenarios que han tenido que enfrentar María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

V. PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES VULNERADOS

A. *El debido proceso*: hace referencia al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, que es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva.[30] Se ha violentado los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución, pues han sido condenadas sin habérseles garantizado la presunción de inocencia, sino que desde un primer momento fueron consideradas culpables y condenadas a partir de pruebas indiciarias violentando los artículos 6 y 7 del Código Procesal Penal[31], el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos

[30] Gómez Lara, Cipriano. El debido proceso como derecho humano. Pág. 5.
[31] http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-procesal-penal.

Humanos[32], artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (mujer) que reconoce el derecho a la justicia, el artículo 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[33], el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la igualdad de las personas ante los tribunales de justicia, el artículo 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos HUMANOS y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han desarrollado la jurisprudencia internacional en materia del debido proceso.[34] El debido proceso, contiene los siguientes aspectos: a) En primer lugar un Estado de Derechos requiere de un Debido Proceso, b) El Debido Proceso requiere el respeto de los Derechos Humanos; y c) El Debido proceso es una exigencia del Principio de Dignidad de la persona humana;[35] elementos que no fueron observados en su máxima esfera de derechos cuando María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera fueron procesadas.

B. *Principio de legalidad,* de acuerdo como lo prescribe el Código Penal en su artículo 1, para ser sancionado por una acción u omisión es necesario que el tipo se describa de forma previa, precisa e inequívoca, ciertamente para ambos casos los hechos no fueron esclarecidos y la prueba vertida no determinaba la culpabilidad de las procesadas. Y en ningún momento la representación fiscal buscó pruebas de descargo, cuando es conocido que legalmente le corresponde dicho mandato, de acuerdo al artículo 270 inciso 2° del Código Procesal Penal, buscándose por tanto aplicar una analogía[36] de la Ley penal por los juzgadores para

[32] http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
[33] http://www.un.org/es/documents/udhr/
[34] Meléndez, Florentín, El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la que fuera en su momento Comisión Europea de Derechos Humanos como órganos de supervisión y control han verificado la situación del debido proceso a nivel mundial y han emitido importantes fallos e informes que han enriquecido la doctrina internacional al conocer demandas o denuncias individuales de violaciones al debido proceso judicial y administrativo regulado y protegido internacionalmente.
[35] Rodríguez Llobet, Javier. Catedrático de la UCR en:
http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12391/11640
[36] Para Ezequiel A. J: Dichianchio, la analogía es un procedimiento ideado para colmar lagunas de la ley; supone verdadera creación del derecho para regular casos o situaciones no previstas por la ley.

cumplir su propósito de "condenar" sin medida. De esta manera era necesario que hicieran una clara interpretación en el momento de calificar el tipo penal,[37] y al no encontrar elementos suficientes de prueba, buscaron encontrarlas o idearlas de acuerdo a criterios personales o propios, agravando más la pena el recalificar el tipo penal atribuido a Homicidio Agravado.

C. ***Principio de la Dignidad Humana***, consignado en el artículo 2 del Código Penal, siendo que tanto el proceso como las penas impuestas han afectado la esencia de los derechos y libertades de las condenadas, en el caso de María Teresa Rivera, negándole la posibilidad de reunificarse con su hijo al imponerle 40 años de prisión, y en el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera restringiéndole su derecho a rehabilitarse luego de haber vivido todo un ciclo de violencia previo a los hechos que le fueron atribuidos, siendo condenada a 30 años de cárcel,

D. ***Presunción de Inocencia***, regulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, pues a pesar de la existencia de dudas respecto de los hechos tal y como lo regula el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, y las circunstancias en las que se originaron, los juzgadores no consideraron lo más favorable para las imputadas en el momento que fueron procesadas, sino por el contrario, decidieron juzgar situando en detrimento los derechos de las ahora condenadas.

Es importante no confundir la presunción de inocencia con el principio de *in dubio pro reo*, tal y como lo afirma García Tomé.[38] El principio *in dubio pro reo*, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la

[37] El juzgador debió materializar la voluntad abstracta de la Ley, y realizar un juicio de valor fruto de la relación entre la conducta que se contempla y la norma, por lo que bajo ningún precepto debe aplicar lo que estime conveniente como tampoco pretender "crear derecho".

[38] Tomé García, José Antonio, Derecho Procesal Penal (con De la Oliva Santos, Aragoneses Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), colección Ceura, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, Pág. 498.

presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales (que fue lo que ocurrió con el tipo de pruebas que se aportaron en el momento de ser procesadas María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, las cuales no cumplían requisitos suficientes para ser valoradas como tal).

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano y ciudadana, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla *in dubio pro reo*, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria aportada al proceso.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de los hechos expuestos en relación a los casos de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, la violación de sus Derechos Humanos y los principios y derechos procesales vulnerados enunciados se concluye lo siguiente:

A. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera no se consideró la excluyente de responsabilidad penal establecida en el artículo 27 numeral 4) del Código Penal, a sabiendas de que el perito había mencionado la grave perturbación de la conciencia de la misma en el momento previo y posterior al parto, dadas las circunstancias y escenario de violencia en el cual se encontraba en ese momento con su compañero de vida,

B. Asimismo, la forma en la cual sucedieron los hechos indica que en ningún momento existió dolo de parte de las condenadas, a pesar de ello los tribunales recalificaron el tipo a Homicidio Agravado, imponiendo penas incluso más altas que las que se imponen a un homicida o asesino por costumbre. Puesto que no se tomaron en cuenta las consideraciones especiales para determinar la pena impuesta, de acuerdo al artículo 63 del Código Penal que establece: "La pena impuesta no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad" y que precisamente es el numeral 4) de esta disposición que menciona tomar

en cuenta: "Las circunstancias que rodearon el hecho, y en especial las económicas, sociales y culturales del autor",

C. Al hacer una revisión al tipo penal de Homicidio Agravado regulado en el artículo 129 del Código Penal, se observa que los verbos rectores del tipo no se adecuan a los hechos y circunstancias que identifican a cada una de las condenadas de acuerdo al contenido de las sentencias. Además de la superficialidad en las investigaciones y teoría fáctica al no determinar de manera concreta el tiempo, lugar, y forma de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual tuvieron que valerse de pruebas carentes de pertinencia para emitir los fallos,

D. La Igualdad ante la Ley, fue en aquel momento y continúa siendo uno de los derechos más violentados tanto para María Teresa Rivera como para Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes al no contar con las condiciones sociales y económicas suficientes, se vieron en la desventajosa situación de enfrentar la justicia de manera improvida y abrupta.

La igualdad ante la ley constituye una segunda perspectiva que adopta la igualdad en al ámbito constitucional de los estados como en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta igualdad básica de naturaleza de todos los seres humanos, asumida por los distintos ordenamientos jurídicos, exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, prohibiendo toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un exhaustivo y riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el cual en última instancia, debe ser determinado por parte de la jurisdicción constitucional, o la corte internacional de derechos humanos competente, en su caso.

El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación, sin que el operador u operadora de justicia pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.

Ante este escenario de inseguridad, desigualdad, exclusión e incerteza jurídica para María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera; como miembras integrantes de CLADEM capítulo El Salvador consideramos necesario que el Estado Salvadoreño:

Revise las condiciones de ilegalidad que persisten en el país en torno al tema del aborto y que afectan principalmente a aquellas mujeres en situación de pobreza urbana y rural así como a las adolescentes, deviniendo en un claro obstáculo para la justicia social y justicia de género.

Cumpla con las observaciones y recomendaciones emanadas de los diversos Comités de Derechos Humanos que supervisan la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos los cuales han expresado su preocupación en torno a la penalización absoluta del aborto, realizando recomendaciones para que revise su legislación penal, puesto que las disposiciones contenidas violentan los derechos fundamentales de las mujeres, lo que produce además al aumento del índice de muertes de mujeres por abortos inseguros y de embarazos no deseados, mujeres encarceladas con altas penas de prisión sin habérseles garantizado un juicio justo.

Que muestre especial interés por garantizar los Derechos Humanos de las mujeres y en particular sus derechos sexuales y reproductivos puesto que así como María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, muchas mujeres se encuentran cumpliendo este tipo de condenas por el mismo delito atribuido, que fueron procesadas en circunstancias desventajosas y sin elementos suficientes para determinar los hechos y definir la condena de las mismas, perjudicándoles en sus derechos a la integridad personal, igualdad ante la ley y en la ley, acceso a la justicia, libertad y dignidad humana, los cuales han sido vulnerados, por lo que pese a que el derecho es cambiante, tal parece que existe una involución de los mismos, siendo incorrecto e improcedente relacionar y

confundir la moral con la ética y la religión en el momento de emitirse resoluciones judiciales. Ante esto es necesario que se eliminen todo tipo de prejuicios en el ámbito judicial como en muchos otros ámbitos debiendo resolverse de forma imparcial sin ninguna injerencia o posición personal, enfatizando en la conducencia, legalidad y pertinencia de las pruebas y en el respeto al principio de presunción de inocencia.

Promueva acciones positivas (normativas, judiciales y administrativas) orientadas a eliminar los obstáculos que limitan el disfrute pleno de los derechos de las mujeres.

Por lo que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República muy respetuosamente les SOLICITAMOS:

a) Nos acusen de recibo y admitan el presente escrito de Amicus Curiae,

b) Nos concedan audiencia para exponer nuestros argumentos en los términos antes expuestos.

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la dirección siguiente: Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva Romero, número 144, San Salvador.

San Salvador, cuatro de diciembre de dos mil catorce.-

Yolanda Guirola viuda de Parada

Karen Elena Martínez Juárez

Deysi del Carmen Roque

Deysi Elizabeth Cheyne Romero

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 13 de enero de 2015.

SGKR 37-2015

SEÑOR SECRETARIO:

En el Libro de Informes y Dictámenes de Conmutaciones e Indultos que lleva esta Corte, se encuentra la resolución del 13-IND-2014 que literalmente dice:""

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA,** han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de una recién nacida.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y seis dictado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En el número 1 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., que establece el *in dubio pro reo*, ya que de acuerdo al peritaje sicológico se determinó que existió un trastorno mental orgánico al momento de los hechos, por el estado puerperal, que es considerado un estado transitorio, dictamen al que el Tribunal Sentenciador decidió no otorgarle credibilidad, pues se inclina por el peritaje siquiátrico el cual contradice lo dictaminado en el sicológico.

En el número 2 se desarrolla el irrespetó del debido proceso regulado en el Art. 15 Cn. en relación con el Art. 162 Pr. Pn., dado que, se ha dejado de lado las reglas de la sana crítica ya que al momento de ponderar las pruebas vertidas en juicio se ha condenado en base a conjeturas y ha dejado de lado que de acuerdo a la declaración indagatoria se determina que la penada sufrió maltratos por parte de su compañero de vida y que eso la llevó a perturbarse al momento del nacimiento de su hija.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

En los números 3, 4 y 6, se indica que en la familia de la penada existen enfermedades siquiátricas y que en vista de los maltratos del esposo hacia la condenada es muy probable que haya concurrido un trastorno mental transitorio. Además, se señala que la penada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 5 se dice que de acuerdo al Art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la indemnización, el cual podría ser aplicable en este supuesto pues se puede ver en el proceso la existencia de un error judicial.

En el número 7 consta que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 8 se advierte que la señora Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 9 se indica que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 10 se desarrolla que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su

77 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

discrecionalidad. Además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En los números 11, 12, 13 y 14, se señala que se le perdone la pena a la condenada en virtud de que al cumplir la pena total estaría saliendo del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y tres años de edad aproximadamente, y por ende, su vida productiva familiar, emocional y social sería afectada, agregado a ello, también se le estaría violentando derechos elementales por parte del Estado en especial a sus hijos, pues se les causaría un daño irreparable por la separación de su madre.

Finalmente en el número 15 se dice que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este ocurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Ocursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para su motivación una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido

ARCHIVO
LEGISLATIVO

concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a consideraciones de moralidad, justicia y equidad.

Es por lo manifestado, que al ser analizado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico siquiátrica la señora Sánchez Cabrera tiene como antecedente que su padre ya fallecido adolecía de enfermedad mental, refiere consumo de tabaco de un cigarrillo al día y tres cervezas cada quince días, y no posee historial alérgico, padecimientos siquiátricos, crónicos y/o degenerativos, no antecedentes quirúrgicos; así también, en el área psicológica, denota que se encuentra en la tercera década de la vida, de bajo nivel académico y sociocultural, con historial de bebidas alcohólicas y tabaco, observándose escaso desarrollo en la vida carcelaria, denotando procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar la licitud de sus actos, posee locus de control externo; es decir, que acepta el delito pero lo hace fríamente, justificándolo y racionalizándolo; por lo tanto, no ha desarrollado capacidad para sentir empatía hacia la víctima. Según los resultados obtenidos producto de evaluaciones sociológicas la interna proyecta necesidad sobrevalorada de aprobación social, posturas egocéntricas, narcisistas, pesimistas y busca maneras para protegerse, denota baja autoestima, dependencia emocional, es una persona introvertida, inicialmente se rige por su pensamiento pero es tendiente a dejarse llevar por la opinión de los demás, proyecta baja tolerancia a la frustración ya que se molesta cuando alguien expresa algo de ella, la inquieta su entorno, se intranquiliza emocionalmente, debido a esto, opta por guardar distancia entre el colectivo, además de proyectar inmadurez sicosexual, ansiedad y dependencia emocional.

Así también, se indica, que en el área social demuestra que se encuentra soltera y que actualmente participa en actividades deportivas de la Iglesia Maranatha y elabora bordados, enguatados y piñatas, por lo que percibe un ingreso económico para cubrir sus necesidades de uso personal, sin comprobar proyecciones claras al recuperar su libertad, y finalmente en el área educativa se destaca que presenta dificultad de aprendizaje y bajo rendimiento académico, aspectos que no pudieron ser comprobados por carecer de los expedientes respectivos; sin embargo, lo que sí se evidenció es que durante su internamiento en el sistema penitenciario no se ha incorporado al Programa de Tratamiento Penitenciario Educación Formal, por lo tanto su nivel académico no fue superado.

Como parte del dictamen criminológico se destaca un apartado de registro de conducta en reclusión que refleja que la penada solicitó aislamiento

78 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

porque se sentía rechazada, un traslado de urgencia al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango hacia el Centro Penal de San Miguel por correr riesgo su integridad física y un incidente de intercambio de cartas de amor con una Agente, circunstancias que llevan a determinar que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad media, con lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, no obstante esto, debe indicarse que de lo planteado por en las peticiones denominadas 1 y 2, los solicitantes se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los medios probatorios desfilados en la vista pública, específicamente los diversos peritajes sicológicos y siquiátricos que establecieron que la señora Sánchez Cabrera al momento de los hechos no reflejó indicadores de enajenación mental, esto fue afirmado por los Juzgadores con base a la ampliación del peritaje siquiátrico forense pedido por parte del Tribunal a efecto que se explicara lo que había sido consignado en el peritaje sicológico relativo a que producto de las pruebas que le fueron tomadas a la penada no presentaba indicadores de trastornos, ni deficiencia mental, que le permitiera entender lo ilícito y lo licito de sus actos; sin embargo, advertían la presencia de un trastorno mental orgánico, que de acuerdo a la explicación que se consigna en el segundo peritaje siquiátrico se desarrolla que el dictaminar ese tipo de trastornos corresponden al área siquiátrica y no al sicológico, dado que es eminentemente clínico y no sicológico y por tal situación, es que fruto de dicho análisis, se concluyó que no existió algún tipo de enajenación, circunstancia por la que se desvirtúa lo manifestado por los requirentes en su solicitud de indulto, ya que no se vuelve cierto que los Sentenciadores entre el peritaje sicológico y el siquiátrico escogieran el último de los mencionados, pues queda claro que por tal divergencia se buscó una ampliación que dictaminó producto de un estudio más específico el estado de sanidad mental de la penada al momento de cometer el delito.

Sobre lo afirmado en el números 3, 4, 5 y 6 ha de establecerse, que -en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la

ARCHIVO
LEGISLATIVO

exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (Art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos; por otra parte, la prueba que consta en el proceso refleja tal y como ya se indicó que la penada no está inhibida para discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos, por consiguiente, mediante estas probanzas se evidencia que no concurre alguna de las citadas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el Art. 27 N° 4 Pn.

Así también, en cuanto a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada, razón por la cual tampoco se puede hablar de la existencia de un error judicial que conlleve activar el derecho a la indemnización.

En cuanto a lo denunciado en el número 7 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la

79 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los *peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional*, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 8, 9, 10 y 15, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora Sánchez Cabrera, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género y tampoco se ha concretizado alguna aspecto que conlleve a la materialización de un error judicial.

De lo dicho en los números 11, 12, 13 y 14, referido a los aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, ya que la conducta de la señora Sánchez Cabrera no determina empatía con la víctima y sobre todo que el estado mental que presenta no la inhibe de la comprensión de lo lícito o ilícito en su actuar, así como de tener una vida normal en el área familiar, social, educativa y laboral; por el contrario, se establece apatía al estudio o a formas de aprendizaje que la lleven a superarse en la vida, así como una serie de registros conductuales que indican inadaptabilidad al buen orden y la falta de proyecciones para su vida.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día dieciocho de mayo del año dos mil treinta y nueve, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días diecinueve de mayo del año

ARCHIVO
LEGISLATIVO

dos mil veinticuatro y el diecinueve de mayo del año dos mil veintinueve; por consiguiente, la señora Sánchez Cabrera hasta el dieciocho de noviembre del año en curso ha cumplido un total de cinco años con seis meses de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA**.

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

En consecuencia y para los efectos de ley, transcríbase esta resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y devuélvase el proceso al tribunal de origen.-------- A. PINEDA-----D. L. R. GALINDO---------- DUEÑAS--------- M. REGALADO-----J.R. ARGUETA---------M. TREJO------R. MENA G.---------FCO E. ORTIZ R.----------S.L. RIV. MÁRQUEZ------JUAN M. BOLAÑOS S.---------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-------S. RIVAS AVENDAÑO-------- RUBRICADAS.""

Lo que transcribo a usted con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha: 16-01-2015 Hora: 14:06
Nombre: Mariela E. F.

80 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador 16 de enero de 2015

Señoras integrantes del
Comité de América Latina y El Caribe para
La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer
CLADEM
Presente

La **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, en sesión de trabajo del día doce de enero de los corrientes, conoció nota enviada por Yolanda Guirola de Parada, Deysi del Carmen Roque, Karen Elena Martínez Juárez, Deysi Elizabeth Cheyne Romero, integrantes del Comité de América latina y El Caribe para La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) mediante la cual solicitan se admita el Amicus Curiae presentado ante esta comisión; así como la solicitud de audiencia para exponer la opinión sobre el documento presentado.

Esta comisión **ACORDÓ:** Recibirlas en audiencia el día lunes 26 de enero de los corrientes a las 12:30 horas, en la Asamblea Legislativa, sala de reuniones de la comisión, edificio de comisiones, 3ª planta.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas
Secretario de la Comisión

81

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado
Manuel Antonio Nuñez
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo
Secretario Directivo
Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Expediente SS-0227-2014
Oficio PADMF N° 001/ 2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduria, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el articulo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Republica en el articulo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y articulo 11 de la Ley de la Procuraduria para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco dias, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasion para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Pje. Avenida Norte / 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, N° 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4300; (503) 2520-4371, Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

82 bis

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO
00008370

San Salvador, 21 de enero de 2015

Señoras integrantes del
Comité de América Latina y El Caribe para
La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer
CLADEM
Presente.

La **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, en sesión de trabajo del día doce de enero de los corrientes, conoció nota enviada por Yolanda Guirola de Parada, Deysi del Carmen Roque, Karen Elena Martínez Juárez, Deysi Elizabeth Cheyne Romero, integrantes del Comité de América latina y El Caribe para La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) mediante la cual solicitan se admita el Amicus Curiae presentado ante esta comisión; así como la solicitud de audiencia para exponer la opinión sobre el documento presentado.

Esta comisión **ACORDÓ:** Recibirlas en audiencia el día lunes 26 de enero de los corrientes a las 12:30 horas, en la Asamblea Legislativa, sala de reuniones de la comisión, edificio de comisiones, 3ª planta; pero en vista que la comisión no será convocada para ese día, se les recibirá el día 02 de febrero de los corrientes a las 12:30 horas, en el salón de reuniones la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas
Secretario de la Comisión

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00008371

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera	EN ESTUDIO	- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.

85bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.		- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ
8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquin.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maria del Carmen García Alvarenga.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		ANTICIPADA. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.		SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 02 de febrero de 2015

EXPEDIENTE N°1395-4-2014-1

Dictamen No.97
Desfavorable

DICTAMEN
Aprobado por: 59 Votos
Fecha: 04/02/15
Firma:

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1395-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 10 de julio de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 16 de enero de 2015, y conocido en esta comisión el día 19 de enero del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Atendiendo a lo dispuesto en el articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, no obstante esto, debe indicarse que lo planteado en las peticiones de los solicitantes se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los medios probatorios desfilados en la vista pública, especificamente los diversos peritajes sicológicos y siquiátricos que establecieron que la señora Sánchez Cabrera, al momento de los hechos, no reflejó indicadores de enajenación mental, esto fue afirmado por los juzgadores con base a la ampliación del peritaje siquiátrico forense pedido por parte del Tribunal a efecto que se explicara lo que había sido consignado en el peritaje sicológico relativo a que producto de las pruebas que le fueron tomadas a la penada no presentaba indicadores de trastornos, ni deficiencia mental, que no le permitiera entender lo ilícito y lo licito de sus actos; sin embargo, advertían la presencia de un trastorno mental orgánico, que de acuerdo a la explicación que se consigna en el segundo peritaje siquiátrico se desarrolla que el dictaminar ese tipo de trastornos corresponden al área siquiátrica y no al sicológico, dado que es

eminentemente clínico y no sicológico; y por tal situación, es que fruto de dicho análisis, se concluyó que no existió algún tipo de enajenación, circunstancia por la que se desvirtúa lo manifestado por los requirentes en su solicitud de indulto, ya que no se vuelve cierto que los sentenciadores entre el peritaje sicológico y el siquiátrico escogieran el último de los mencionados, pues queda claro que por tal divergencia se buscó una ampliación que dictaminó, producto de un estudio más específico, el estado de sanidad mental de la penada al momento de cometer el delito. En cuanto a que el tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *in dubio pro reo*, por la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como se dijo, es potestad exclusiva del tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a estos, esté debidamente justificada, razón por la cual tampoco se puede hablar de la existencia de un error judicial que conlleve a activar el derecho a la indemnización. En lo relativo a la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada, de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que esta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que este conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, ya que la conducta de la señora Sánchez Cabrera no determina empatía con la víctima, y sobre todo que el estado mental que presenta no la inhibe de la comprensión de lo lícito o ilícito en su actuar, así como de tener una vida normal en el área familiar, social, educativa y laboral; por el contrario, se establece apatía al estudio o a formas de aprendizaje que la lleven a superarse en la vida, así como una serie de registros conductuales que indican inadaptabilidad al buen orden y la falta de proyecciones para su vida.

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en los arts. 182 atribución 8° Cn.,51 ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, ese Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA.**

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen **DESFAVORABLE,** a la petición de indulto a favor de **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA.**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

Por:
RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE N°1395-4-2014-1

JMANF/MPVE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:

NOMBRE: Dinora Gonzalez

FECHA: 19-05-2015

HORA: 9:30 am

FIRMA: